



Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía de **ADENIX MARTÍNEZ VARGAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y otros. Radicado: 11001400304720180057200.

Asunto: Contestación Llamamiento en garantía.

-Llamamiento en garantía-

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto por **LOGÍSTICA MERCANTIL S.A** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y otros, en los siguientes términos:

La Llamada en Garantía:

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 428 del 22 de junio de 1960 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó al plenario.

La llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

I. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamante en garantía, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones



y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al llamante en garantía en costas y agencias en derecho.

II. A los hechos del llamamiento en garantía.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos del llamamiento en garantía siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO (1): ES CIERTO, en los estrictos términos del contrato de seguro por el que se nos vincula al proceso, el cual obra como prueba documental en el mismo. Sin embargo, es de resaltar que la activación de la póliza en mención, se sujeta a los estrictos términos de las condiciones, amparos, límites asegurados, periodos de vigencia etc; por lo que será sólo ante la ocurrencia de un siniestro que se enmarque dentro de la cobertura del contrato y no se encuentre excluido de cobertura que existirá la posibilidad de afectarlo.

AL SEGUNDO (2): ES CIERTO, en los estrictos términos que constan en el expediente.

Sin embargo, es de resaltar que la activación de la póliza en mención, se sujeta a los estrictos términos de las condiciones, amparos, límites asegurados, periodos de vigencia etc; por lo que será sólo ante la ocurrencia de un siniestro que se enmarque dentro de la cobertura del contrato y no se encuentre excluido de cobertura que existirá la posibilidad de afectarlo.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art 282 C.G.P), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

A. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra el llamamiento en garantía, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Es así y en vista de que el siniestro ocurrió el 17 de abril de 2010, se evidencia que los hechos por los que se vinculan a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se encuentra prescrito y por lo que cualquier reclamación por estos deben ser desestimados por el honorable despacho judicial.

B. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Conforme a lo anterior, en el presente caso es claro que no es posible afectar la Póliza expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía y las pruebas que aportan al proceso para hacer valer el derecho, no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada, tal como se detalló en la excepción anterior.

C. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple,

siempre que si bien con el llamamiento en garantía se presenta un peritaje en donde se establece un supuesto avalúo del automotor, se observa claramente como el valor que allí se expone es inferior al reclamado por el llamante en garantía, por lo que no existe prueba alguna en el proceso, ni siquiera sumaria que de fe del valor del perjuicio solicitado en el llamamiento.

Es así que nos oponemos a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por el llamante en garantía, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada,, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

D. Ausencia de prueba del perjuicio alegado por el llamante en garantía.

La estimación del perjuicio reclamado se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso de certeza de los perjuicios que alega la víctima, y por tal estos no es indemnizables, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Ahora bien, respecto a los presuntos perjuicios extrapatrimoniales alegados, si bien la tasación de éstos dependen del “arbitrum judicis”, pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por el llamante en garantía.

Nos oponemos a la estimación realizada por el llamante en garantía en la medida que la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por el llamante en garantía, omite que “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso” .

E. Ausencia de solidaridad:

La aseguradora no es solidariamente responsable en ningún evento con el asegurado o el causante del perjuicio alegado. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes en cuanto a su fuente y monto y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de

diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Se observa entonces como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del asegurado y no puede entenderse como "una misma ". Si bien el asegurado transfiere un riesgo a la aseguradora (el cual para el caso en cuestión NO es el riesgo reclamado), no se puede concluir que éstos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura estipulados en el contrato y por tanto no puede argumentarse bajo ningún aspecto que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del asegurado a la aseguradora, toda vez que ésta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano), los cuales para el caso que nos compete no ofrecen la cobertura por la cual pretenden se indemnice el perjuicio reclamado .

IV. Objeción al Juramento Estimatorio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por el llamante en garantía, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente al perjuicio patrimonial reclamado:

Se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer si la víctima se vio afectada en los montos que reclama, toda vez que carecen de prueba que determinen la objetivización de las sumas que eleva en el llamamiento en garantía y dado que no cuantifica en debida forma los valores que reclama; por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

2. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales

Si bien el alcance del juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales pues la tasación de estos dependen del “arbitrum judicis”, pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por el llamante en garantía.

Nos oponemos también a la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por el llamante en garantía, pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”. Es así que será labor del juez en el caso en concreto hacer un análisis fáctico y probatorio, que permita determinar si los presuntos daños extrapatrimoniales reclamados por la actora, se ajustan al principio de la reparación integral.

V. Pruebas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra el llamamiento en garantía, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

i. Documentales:

- Poder a mi conferido, que obra en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que obra en el expediente.
- Copia de las Condiciones generales y particulares de la póliza de automóviles 3402109002045 que obran en el expediente.
- Las que aparecen en la demanda.
- Las que aparecen en el llamamiento en garantía.

ii. Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte al llamante en garantía, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en el llamamiento en garantía.

VI. Anexos:

- Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

VII. Notificaciones:

El llamante en garantía recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el llamamiento en garantía.

Mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.



Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J.